

LA REPUBLICA DE GUATEMALA

Decreto Numero No. 68-86

LEY DE PROTECCION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

CONSIDERANDO:

Que la protección y mejoramiento del medio ambiente y los recursos naturales y culturales es fundamental para el logro de un desarrollo social y económico del país, de manera sostenida.

CONSIDERANDO:

Que Guatemala aceptó la declaratoria de principios de las resoluciones de la histórica conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Estocolmo, Suecia, en el año de 1972, y en tal virtud, debe integrarse a los programas mundiales para la protección y mejoramiento del medio ambiente y la calidad de vida en lo que a su parte territorial corresponde.

CONSIDERANDO:

Que en ausencia de un marco jurídico-institucional que permita normar, asesorar, coordinar y aplicar la política nacional y las acciones tendientes a la prevención del deterioro ecológico y mejoramiento del medio ambiente, se hace necesario emitir el correspondiente instrumento legal especial y crear una entidad específica para el logro de estos propósitos.

CONSIDERANDO:

Que la situación de los recursos naturales y el medio ambiente en general en Guatemala ha alcanzado niveles críticos de deterioro que inciden directamente en la calidad de vida de los habitantes y ecosistemas del país, obligándonos a tomar acciones inmediatas y así garantizar un ambiente propicio para el futuro.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los Artículos 157 y 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROTECCION Y MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE

TITULO I

OBJETIVOS GENERALES Y AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 1. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional, propiciarán el desarrollo social, económico, científico y tecnológico que prevenga la contaminación del medio ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Por lo tanto, la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, suelo, subsuelo y el agua, deberán realizarse racionalmente.

ARTICULO 2. La aplicación de esta ley y sus reglamentos compete al Organismo Ejecutivo por medio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, cuya creación, organización, funciones y atribuciones establece la presente ley.

ARTICULO 3. El Estado destinará de los recursos técnicos y financieros para el funcionamiento de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

ARTICULO 4. El Estado velará porque la planificación del desarrollo nacional sea compatible con la necesidad de proteger, conservar y mejorar el medio ambiente.

ARTICULO 5. La descarga y emisión de contaminantes que afecten a los sistemas y elementos indicados en el artículo 10 de esta ley, deben sujetarse a las normas ajustables a la misma y sus reglamentos.

ARTICULO 6. El suelo, subsuelo y límites de aguas nacionales no podrán servir de reservorio de desperdicios contaminantes del medio ambiente o radioactivos. Aquellos materiales y productos contaminantes que estén prohibido su utilización en su país de origen no podrán ser introducidos al territorio nacional, salvo para uso científico, tecnológico o comercial, pero en todo caso necesitan autorización de conformidad con las leyes que rijan la materia.

ARTICULO 7. Se prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales, que contengan sustancias que puedan infectar, contaminar y/o degradar al medio ambiente y poner en peligro la vida y la salud de los habitantes, incluyendo entre ellas las mezclas o combinaciones químicas, restos de metales pesados, residuos de materiales radioactivos, ácidos y álcalis no determinados, bacterias, virus, huevos, larvas, esporas y hongos zoo y fitopatógenos.

ARTICULO 8. Para todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características pueda producir deterioro a los recursos naturales renovables o no, al ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional, será necesario previamente a su desarrollo un estudio de evaluación del impacto ambiental, realizado por técnicos en la materia y aprobado por la Comisión del Medio Ambiente.

ARTICULO 9. La Comisión Nacional de Protección del Medio Ambiente está facultada para requerir de las personas individuales o jurídicas, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 10. El Organismo Ejecutivo por conducto de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, realizará la vigilancia e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Al efecto, el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos, objeto de dicha vigilancia e inspección, siempre que no se trate de vivienda, ya que de ser así deberá contar con orden de juez competente.

TITULO II

DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO UNICO

DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 11. La presente ley tiene por objeto velar por el mantenimiento del equilibrio ecológico y la calidad del medio ambiente para mejorar la calidad de vida de los habitantes del país.

ARTICULO 12. Son objetivos específicos de la ley, los siguientes:

- a. La protección, conservación y mejoramiento de los recursos naturales del país, así como la prevención del deterioro y mal uso o destrucción de los mismos, y la restauración del medio ambiente en general.
- b. La prevención, regulación y control de cualesquiera de las causas o actividades que origine deterioro del medio ambiente y contaminación de los sistemas ecológicos, y excepcionalmente, la prohibición en casos que afecten la calidad de vida y el bien común, calificados así, previos dictámenes científicos y técnicos emitidos por organismos competentes.
- c. Orientar los sistemas educativos, ambientales y culturales, hacia la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y la educación a todos los niveles para formar una conciencia ecológica en toda la población.
- d. El diseño de la política ambiental y coadyuvar en la correcta ocupación del espacio.
- e. La creación de toda clase de incentivos y estímulos para fomentar programas e iniciativas que se encaminen a la protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente.
- f. El uso integral y manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos.

- g. La promoción de tecnología apropiadas y aprovechamiento de fuentes limpias para la obtención de energía.
- h. Salvar y restaurar aquellos cuerpos de agua que estén amenazados o en grave peligro de extinción.
- i. Cualesquiera otras actividades que se consideren necesarias para el logro de esta ley.

ARTICULO 13. Para los efectos de la presente ley, el medio ambiente comprende: los sistemas atmosféricos (aire); hídrico (agua); lítico (rocas y minerales); edáfico (suelos); biótico (animales y plantas), elementos audiovisuales y recursos naturales y culturales.

TITULO III

DE LOS SISTEMAS Y ELEMENTOS AMBIENTALES

CAPITULO I

DEL SISTEMA ATMOSFERICO

ARTICULO 14. Para prevenir la contaminación atmosférica y mantener la calidad del aire, el Gobierno, por medio de la presente ley, emitirá los reglamentos correspondientes y dictará las disposiciones que sean necesarias para:

- a. Promover el empleo de métodos adecuados para reducir las emisiones contaminantes.
- b. Promover en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para proteger la calidad de la atmósfera.
- c. Regular las sustancias contaminantes que provoquen alteraciones inconvenientes de la atmósfera.
- d. Regular la existencia de lugares que provoquen emanaciones.
- e. Regular la contaminación producida por el consumo de los diferentes energéticos.
- f. Establecer estaciones o redes de muestreo para detectar y localizar las fuentes de contaminación atmosférica.
- g. Investigar y controlar cualquier otra causa o fuente de contaminación atmosférica.

CAPITULO II

DEL SISTEMA HIDRICO

ARTICULO 15. El Gobierno velará por el mantenimiento de la cantidad del agua para el uso humano y las otras actividades cuyo empleo sea indispensable, por lo que emitirá las disposiciones que sean necesarias y los reglamentos correspondientes para:

- a. Evaluar la calidad de las aguas y sus posibilidades de aprovechamiento, mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas.
- b. Ejercer control para que el aprovechamiento y uso de las aguas no cause deterioro ambiental.
- c. Revisar permanentemente los sistemas de disposición de aguas servidas o contaminadas para que cumplan con las normas de higiene y saneamiento ambiental y fijar los requisitos.
- d. Determinar técnicamente los casos en que debe producirse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos o desperdicios en una fuente, receptora, de acuerdo a las normas de calidad del agua.
- e. Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores, litorales y oceánicas, que constituyen la zona económica marítima de dominio exclusivo.
- f. Promover el uso integral y el manejo racional de cuencas hídricas, manantiales y fuentes de abastecimiento de aguas.
- g. Investigar y controlar cualquier causa o fuente de contaminación hídrica para asegurar la conservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies.
- h. Propiciar en el ámbito nacional e internacional las acciones necesarias para mantener la capacidad reguladora del clima en función de cantidad y calidad del agua.
- i. Velar por la conservación de la flora, principalmente los bosques, para el mantenimiento y el equilibrio del sistema hídrico, promoviendo la inmediata reforestación de las cuencas lacustres, de ríos y manantiales.
- j. Prevenir, controlar y determinar los niveles de contaminación de los ríos, lagos y mares de Guatemala.
- k. Investigar, prevenir y controlar cualesquiera otras causas o fuentes de contaminación hídrica.

CAPITULO III

DE LOS SISTEMAS LITICO Y EDAFICO

ARTICULO 16. El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos relacionados con:

- a. Los procesos capaces de producir deterioro en los sistemas líticos (o de las rocas y minerales), y edáfico (o de los suelos), que provengan de actividades industriales, mineras, petroleras, agropecuarias, pesqueras u otras.
- b. La descarga de cualquier tipo de sustancias que puedan alterar la calidad física, química o mineralógica del suelo o del subsuelo que le sean nocivas a la salud o a la vida humana, la flora, fauna y a los recursos o bienes.
- c. La adecuada protección y exploración de los recursos minerales y combustibles fósiles, y la adopción de normas de evaluación del

impacto de estas explotaciones sobre el medio ambiente a efecto de prevenirlas o minimizarlas.

- d. La conservación, salinización, laterización, desertificación y aridificación del paisaje, así como la pérdida de transformación de energía.
- e. El deterioro cualitativo y cuantitativo de los suelos.
- f. Cualquiera otras causas o procesos que puedan provocar deterioro de estos sistemas.

CAPITULO IV

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION

POR RUIDO O AUDIAL

ARTICULO 17. El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes que sean necesarios, en relación con la emisión de energía en forma de ruido, sonido, microondas, vibración, ultrasonido o acción que perjudiquen la salud física y mental y el bienestar humano, o que cause trastornos al equilibrio ecológico.

Se considera actividades susceptibles de degradar el ambiente y la salud, los sonidos o ruidos que sobrepasen los límites permisibles cualesquiera que sean las actividades o causas que los originen.

CAPITULO V

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION VISUAL

ARTICULO 18. El Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos correspondientes, relacionados con las actividades que puedan causar alteración estética del paisaje y de los recursos naturales, provoquen ruptura del paisaje y otros factores considerados como agresión visual y cualesquiera otras situaciones de contaminación y de interferencia visual, que afecten la salud mental y física y la seguridad de las personas.

CAPITULO VI

DE LA CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS SISTEMAS BIOTICOS

ARTICULO 19. Para la conservación y protección de los sistemas bióticos (o de la vida para los animales y las plantas), el Organismo Ejecutivo emitirá los reglamentos relacionados con los aspectos siguientes:

- a. La protección de las especies o ejemplares animales o vegetales que corran peligro de extinción.
- b. La promoción del desarrollo y uso de métodos de conservación y aprovechamiento de la flora y fauna del país.
- c. El establecimiento de un sistema de áreas de conservación a fin de salvaguardar el patrimonio genético nacional, protegiendo y

conservando los fenómenos geomorfológicos especiales, el paisaje, la flora y la fauna.

- d. La importación de especies vegetales y animales que deterioren el equilibrio biológico del país, y la exportación de especies únicas en vías de extinción.
- e. El comercio ilícito de especies consideradas en peligro.
- f. El velar por el cumplimiento de tratados y convenios internacionales relativos a la conservación del patrimonio natural.

TITULO IV

DEL ORGANO ENCARGADO DE LA APLICACION DE LESTA LEY

CAPITULO I

DE LA CRECION DE LA COMISION NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE

ARTICULO 20. Se crea la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la que dependerá directamente de la Presidencia de la República y su función será asesorar y coordinar todas las acciones tendientes a la formulación y aplicación de la política nacional para la protección y mejoramiento del medio ambiente, propiciándola a través de los correspondientes ministerios de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipales y sector privado del país.

ARTICULO 21. La Comisión Nacional del Medio Ambiente, se integra con:

- a. Un Coordinador, quien la presidirá.
- b. Un Consejo Técnico Asesor.

Un reglamento interno establecerá la organización técnica y administrativa de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

ARTICULO 22. El Coordinador Nacional del Medio Ambiente, será nombrado por el Presidente de la República, debiendo reunir las mismas calidades que los Ministros de Estado y ser profesional o técnico en la materia con experiencia mínima de dos años.

ARTICULO 23. Las funciones del Coordinador Nacional del Medio Ambiente son las siguientes:

- a. Asesorar al Ejecutivo en todos aquellos asuntos relacionados con la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- b. Presentar al Ejecutivo para su aprobación las políticas ambientales del país.
- c. Presidir el Consejo Técnico Asesor.
- d. Concertar y coordinar, con base en los dictámenes y recomendaciones del Consejo Técnico Asesor, a los Ministerios de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de

Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipalidades y Sector Privado del país, todas las acciones relacionadas con la protección y mejoramiento del medio ambiente.

- e. Promover y coordinar la cooperación internacional técnica y financiera para efectos de la protección y mejoramiento del medio ambiente.
- f. Las demás que establezca el Reglamento Interno.

ARTICULO 24. El Consejo Técnico Asesor se integra con diez miembros, un delegado titular y un suplente: de la Secretaría de Planificación Económica; del Sector Público Agrícola; del Ministerio de Desarrollo Urbano y Rural; del Ministerio de Educación; del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; del Ministerio de la Defensa Nacional; del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Industriales y Financieras (CACIF); de las Asociaciones de Periodistas de Guatemala; de la Universidad de San Carlos de Guatemala; de las Universidades privadas del país. Todos ellos preferiblemente con conocimientos en las ciencias ambientales y/o ecológicos.

ARTICULO 25. Son funciones del Consejo Técnico Asesor, las siguientes:

- a. Formular la política nacional relativa a la Protección y mejoramiento del Medio Ambiente.
- b. Asesorar, supervisar, recomendar y dictaminar sobre todas las acciones para la aplicación de la política nacional para la protección y mejoramiento del Medio Ambiente.
- c. Supervisar el cumplimiento de los Convenios, Tratados y Programas Internacionales de los que Guatemala forma parte en relación con la protección y mejoramiento del Medio Ambiente.
- d. Recomendar los estudios, las obras y trabajos, así como la implementación de medidas que sean necesarias para prevenir el deterioro del Medio Ambiente.
- e. Hacer las recomendaciones pertinentes para que los proyectos de desarrollo contemplen las consideraciones ecológicas para el uso racional de los recursos naturales, la protección del medio ambiente, zonificación del espacio y la conservación y mejoramiento del patrimonio natural y cultural del país.
- f. Asesorar las instituciones públicas y privadas sobre las actividades y programas que conciernan a la prevención, control y mejoramiento de los sistemas ambientales.
- g. Promover la educación ambiental en los sistemas educativos, informativos y culturales a fin de crear y fomentar una conciencia ecológica.
- h. Recabar, centralizar y analizar toda información inherente a la protección y mejoramiento ambiental a través de Bancos de Datos.

- i. Localizar, clasificar y evaluar en forma sistemática y ordenada, por medio de un registro catastral, las fuentes de contaminación y las áreas en donde exista deterioro ambiental.
- j. Mantener un registro actualizado de todas aquellas disposiciones legales, tanto a nivel nacional como internacional, relativas a la protección y mejoramiento del ambiente. Las disposiciones internacionales serán reemitidas a la Dirección General de Servicios de Salud.
- k. Representar al país en los eventos internacionales relacionados con el medio ambiente.
- l. Propiciar y analizar cualesquiera reglamentos y normas que tiendan a mantener un ambiente de calidad.
- m. Recomendar y supervisar los estudios de evaluación de impacto ambiental a las personas, empresas o instituciones de carácter público o privado, a efecto de determinar las mejores opciones que permitan un desarrollo sostenido.
- n. Promover la formación de recursos humanos calificados en ciencias ambientales y recursos naturales.
- o. Promover estudios, estrategias y técnicas para el aprovechamiento racional de la fauna y la flora del país.
- p. Promover la creación, desarrollo y manejo del sistema de áreas de conservación.
- q. Promover y coordinar las acciones tendientes a recuperar ambientes deteriorados.
- r. Proponer la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, programas y proyectos de desarrollo.
- s. El Consejo Técnico Asesor podrá propiciar a través de la Comisión Nacional de Protección al Medio Ambiente, la creación de fundaciones para promover y divulgar estudios e investigaciones concernientes al Medio Ambiente, conservación, uso racional y sostenido de los recursos naturales.

Las fundaciones, para el mejor funcionamiento de sus objetivos, podrán recibir aportaciones del sector público y del privado. Estos aportes serán deducibles en los términos y condiciones que disponga la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Las fundaciones destinarán los recursos que obtengan, al incremento de programas que realicen los organismos de investigación existente y otros que estén relacionados con la conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables.

ARTICULO 26. Para el logro de sus propósitos la Comisión Nacional del Medio Ambiente, contará con la cooperación de los Ministerios de Estado, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y dependencias descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipalidades y Sector privado del país.

ARTICULO 27. En casos de emergencia, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, podrá emitir declaratoria de la peligrosidad en aquellas actividades

de grave incidencia ambiental y realizar los estudios de evaluación de impacto ambiental que procedan.

ARTICULO 28. Todas las dependencias públicas, entidades descentralizadas y las municipalidades, deberán colaborar con la Comisión Nacional del Medio Ambiente, en todos aquellos asuntos que lo requieran. El Presidente de la República, cuando lo estime necesario, podrá convocar a sesión a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, y si asiste presidirá las sesiones de que se trate. La Comisión coordinará todas sus actividades con el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

TITULO V

CAPITULO UNICO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

ARTICULO 29. Toda acción o omisión que contravenga las disposiciones de la presente ley, afectando así de manera negativa la cantidad y calidad de los recursos naturales y los elementos que conforman el ambiente, se considerará como infracción y se sancionará administrativamente de conformidad con los procedimientos de la presente ley, sin perjuicio de los delitos que contempla el Código Penal.

Para el caso de delitos, la Comisión los denunciará a los tribunales correspondientes, impulsados por el Ministerio Público, que será parte de éstos procesos para obtener la aplicación de las penas.

ARTICULO 30. Se concede acción popular para denunciar ante la autoridad, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación y deterioro o pérdida de recursos naturales o que afecte los niveles de calidad de vida.

Si en la localidad no existiera representante de la Comisión Nacional de Protección de Medio Ambiente, la denuncia se podrá hacer ante la autoridad municipal, la que la remitirá para su atención y trámite a la mencionada Comisión.

ARTICULO 31. Las sanciones que la Comisión Nacional del Medio Ambiente dictamine por las infracciones a las disposiciones de la presente ley, son las siguientes:

- a. Advertencia, aplicada a juicio de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y valorado bajo un criterio de evaluación de la magnitud del impacto ambiental.
- b. Tiempo determinado para cada caso específico para la corrección de factores que deterioran el ambiente con participación de la Comisión en la búsqueda de alternativas viables para ambos objetivos.

- c. Suspensión cuando hubiere variación negativa en los parámetros de contaminación establecidos para cada caso específico por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.
- d. Comiso de las materias primas, instrumentos, materiales y objeto que provengan de la infracción cometida, pudiéndose destinar a subasta pública o su eliminación cuando fueren nocivos al medio ambiente.
- e. La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección y mejoramiento del medio ambiente.
- f. El establecimiento de multas para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud.
- g. Cualquiera otra medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de actos perjudiciales al medio ambiente y los recursos naturales.

ARTICULO 32. La aplicación de las sanciones a que se refiere el Artículo anterior, será competencia de la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

ARTICULO 33. Para la aplicación de lo regulado en este capítulo, la Comisión Nacional del Medio Ambiente tendrá en cuenta discrecional:

- a. La mayor o menor gravedad del impacto ambiental.
- b. La trascendencia del mismo en perjuicio de la población.
- c. Las condiciones en que se produce.
- d. La reincidencia.

ARTICULO 34. Previo a imponer la sanción correspondiente, los infractores serán citados y oídos por la Comisión Nacional del Medio Ambiente. Estas sanciones las aplicará la Comisión siguiendo el procedimiento de los incidentes, señalada en la Ley de Organismo Judicial.

ARTICULO 35. Evacuada la audiencia y emitidos los dictámenes respectivos, la Comisión Nacional del Medio Ambiente dictará la resolución correspondiente.

En los casos de incomparecencia, lo mas trámite se resolverá lo que en derecho corresponda.

ARTICULO 36. Toda multa o sanción que se imponga deberá hacerse efectiva en los plazos que la Comisión establezca para cada caso en particular. En caso de incumplimiento se procederá de conformidad con la ley correspondiente, siempre que no existan recursos pendientes.

Las multas ingresarán al fondo Común del Erario en cuenta especial como disponibilidad privativa a favor de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con destino a programas para la conservación y mejoramiento del ambiente, y la calidad de vida de los habitantes del país.

ARTICULO 37. Toda persona que se considere afectada por los hechos degradantes al ambiente, podrá acudir a la Comisión Nacional del Medio Ambiente a efecto que se investiguen tales hechos y se proceda conforme esta ley.

ARTICULO 38. Las resoluciones que dicte la Comisión Nacional del Medio Ambiente, podrán ser revocadas de oficio cuando no estén consentidas por los interesados. Contra dichas resoluciones procede el recurso de revocatoria que agota la vía administrativa. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social conocerá de los recursos de revocatoria que se interpongan contra resoluciones de la Comisión y procede el recurso de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones del Ministerio, el que podrá interponer también la Comisión, cuando considere se afecten los intereses de la Nación en materia de protección del Medio Ambiente.

ARTICULO 39. La Comisión Nacional del Medio Ambiente recomendará a la Presidencia de la República las derogatorias fiscales como otro tipo de incentivos en base a solicitudes aprobadas por la Comisión Nacional del Medio Ambiente.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 40. La ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural deberá integrar a la Comisión Nacional del Medio Ambiente a dichos consejos, con la finalidad de que la Comisión proponga la incorporación de la dimensión ambiental en las políticas, programas y proyectos de desarrollo.

CAPITULO II

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ARTICULO 41. Se derogan las leyes y disposiciones que se opongan a la presente ley, especialmente el acuerdo gubernativo número 204-86, de fecha 16 de abril de 1986, que creó la Comisión Nacional del Medio Ambiente, emitido por el Presidente de la República en Consejos de Ministros.

ARTICULO 42. La presente ley entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUITEMALA A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS.